



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1564-SPA-975**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

En fecha 25 de mayo de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificándola por correo electrónico el día 26 de mayo de 2015, a través de la cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) una fábrica [ubicada en calle Miguel Hidalgo, entre las calles Filomeno Mata y Plan de San Luis, colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa] que trabaja día y noche de lunes a domingo provocando gran cantidad de ruido (...) aclaro que la fábrica no tiene número, en el formato puse un número cualquiera porque así me lo pedía (...) el horario que me gustaría que viniera es en la noche de preferencia pues es cuando más molesta (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2523-2015 del 2 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-1564-SPA-975, dicho acuerdo se notificó en los estrados de esta Procuraduría el 8 de julio de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2523-2015, el 17 de junio del 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta correspondiente, donde se indicó que:

(...) nos constituimos frente al establecimiento motivo de denuncia donde nos entrevistamos con el encargado con quien nos identificamos y explicamos el motivo de la visita, manifestando que anteriormente ya se había tenido un procedimiento con esta unidad administrativa, asimismo, informó que se dedican a la inyección de plástico, no permitió el acceso, y se observa la identificación con número oficial 50, lote 7, manzana 52; se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública (...)

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1324-2015 del 6 de julio de 2015, se informó a la persona denunciante las diligencias realizadas por esta Subprocuraduría en atención a su escrito de denuncia, oficio que fue notificado vía correo electrónico, acusando de recibido el 7 de agosto de 2015.



Mediante el oficio número PAOT-05-300/220-1365-2015 del 8 de julio de 2015, esta unidad administrativa citó a comparecer al propietario y/o representante y/o apoderado legal del establecimiento motivo de la denuncia, para que se presentara en las oficinas de esta Subprocuraduría a fin de recabar elementos para la substanciación del expediente en comento. En atención al citatorio antes referido, el 17 de julio de 2015, se presentó en las oficinas de esta Subprocuraduría el representante del establecimiento objeto de denuncia, manifestando en acta de comparecencia lo siguiente:

(...) Que comparece en calidad de representante de la razón social denominada "Seri Empack S.A. de C.V.", que realiza procesos de transformación de plástico por inyección en el inmueble ubicado en Miguel Hidalgo número 51, lote 7, manzana 52, colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa. Que para tales actividades se encuentra con lo siguiente: trece (13) máquinas de inyección de plástico, dos (02) molinos, ambos tipos de maquinaria cuentan con almohadillas ante-vibración así como bases niveladoras, por lo que asume que la vibración emitida es prácticamente nula. Adicionalmente, se cuenta con: tres (03) bombas para circulación de agua con capacidad de 15 caballos de fuerza (hp) cada una, un (01) compresor con capacidad de 10 hp, una (01) sierra de disco, dos (02) tornos, una (01) fresadoras, un (01) rectificador de superficies, un (01) centro de maquinados o control numérico y una (01) electro-erosionadora, manifestando que la totalidad del equipo citado se encuentra en funciones dentro del inmueble. Manifiesta que el horario en el que se desarrollan las actividades es de lunes a viernes de 08:00 a 18:00 horas y cuando se tiene mucho trabajo se laboran tres turnos, durante las 24 horas los siete días a la semana. Que llevan ocupando el inmueble en mención desde hace aproximadamente tres años. Que a raíz de una denuncia anterior y para evitar ocasionar molestias con los vecinos al inmueble se realizaron las siguientes acciones: calzas en equipos y colocación de aislante de poliestireno expedido en la barda que colinda con un predio habitacional, acciones realizadas hace aproximadamente dos años. Además, hace un mes se restringieron ciertas actividades para evitar molestias con los vecinos. Informa que para y derivado de la actividad que se realiza, no se generan humos ni se utilizan solventes u otras sustancias químicas (...) Realizará las adecuaciones y/o medidas de mitigación necesarias para reducir las emisiones de contaminantes provenientes de las actividades que se realizan en el inmueble (...)

El 17 de noviembre de 2015, vía telefónica la persona denunciante señaló a personal adscrito a esta entidad que los hechos denunciados ya no se presentan, toda vez que las emisiones de ruido habían disminuido considerablemente.

Con oficio PAOT-05-300/220-2589-2015 del 26 de noviembre de 2015 se apercibió al administrador de la empresa motivo de la denuncia para que dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de emisiones de ruido.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6º fracción IV y 11º de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan respecto a las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento ubicado en calle Miguel Hidalgo, entre las calles Filomeno Mata y Plan de San Luis, colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites



de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos frente al establecimiento motivo de la denuncia, ubicado en calle Miguel Hidalgo, que en su fachada presenta el número 50, lote 7, manzana 52, de la colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, percibiendo desde la vía pública la generación de emisiones sonoras provenientes del mismo.

En virtud de lo antes expuesto, con la finalidad de brindar una solución oportuna a la problemática que fue denunciada y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al representante del establecimiento relacionado con los hechos denunciados, quien manifestó su disposición de realizar las adecuaciones y/o medidas de mitigación necesarias para reducir las emisiones de contaminantes provenientes de las actividades que se realizan en el inmueble, asimismo, aclaró que el número oficial del inmueble en cuestión es el número 51.

Para corroborar lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó llamada telefónica a la persona denunciante, quien informó que los hechos denunciados ya no se presentan, toda vez que las emisiones de ruido habían disminuido considerablemente.

Aunado a lo anterior, se apercibió al administrador de la empresa denominada "Seri Empack S.A. de C.V.", motivo de la denuncia para que dé cumplimiento a las disposiciones jurídicas en materia de emisiones de ruido.

Por lo anterior, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en el mismo ordenamiento y su reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos practicado por personal adscrito a esta Subprocuraduría al establecimiento objeto de la denuncia ubicado en calle Miguel Hidalgo, número 51, lote 7, manzana 52, de la colonia Ejidos de Santa María Aztahuacán, Delegación Iztapalapa, se constató desde la vía pública la generación de emisiones sonoras.



- Derivado del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, el representante de dicha negociación manifestó que se realizarían adecuaciones al sitio, con la finalidad de evitar generar molestias a los vecinos de la zona, situación que fue confirmada por la persona denunciante, con lo cual dejaron de presentarse los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

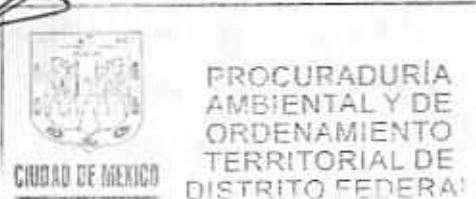
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. --



C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/ELM/KCH/FARC/PYAG*